

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00289 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado dentro del término concedido no hizo uso de su derecho de contradicción; ahora bien, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, se dispone:

1. Mediante auto de octubre 7 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor **ACERCASA SAS** contra **ROBERTO IVAN PAITAN LAYME** (*ubic. 15*).
2. El ejecutado fue notificada bajo los apremios del artículo 8º del decreto 806 de junio 4 de 2020 como da cuenta la documental adosada al interior el infolio, quien dentro del término concedido no opuso medio exceptivo alguno.
3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibidem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

**CUARTO:** Se condena en costas al ejecutado. Por Secretaría liquidense de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo \$ 3'500.000 M/Cte, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a73e8be628e66925c7339a763ef6cc77e9f393f350a0ce52ff99b20d16db62**

Documento generado en 06/10/2021 03:57:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00300 00

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que las ejecutadas **LUZ MARINA BÁEZ PÉREZ** y **LADY JOHANNA DUQUE GAMBA**, fueron notificadas por aviso del auto que las convoca (*art. 292 del C.G. del P*), tal como se acredita a posiciones 25 a 32 de la presente demanda virtual, quienes dentro del término concedido no opusieron excepción alguna; por lo tanto, Integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, se dispone:

1. Mediante proveído de octubre 19 del año próximo pasado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra la **ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS SAS – EN LIQUIDACION -WORDBEE**, **LUZ MARINA BÁEZ PÉREZ** y **LADY JOHANNA DUQUE GAMBA** (*Ubic. 08*).

2. Las ejecutadas **LUZ MARINA BÁEZ PÉREZ** y **LADY JOHANNA DUQUE GAMBA** se notificaron bajo los apremios de los artículos 291 y 292 de nuestra normatividad procesal civil y la **ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS SAS – EN LIQUIDACION -WORDBEE** bajo los apremios del artículo 8º del decreto 806 de junio 4 de 2020, como da cuenta la documental adosada al interior el infolio, quienes dentro del término concedido no opusieron medio exceptivo alguno.

3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibidem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

**CUARTO:** Se condena en costas a las ejecutadas. Por Secretaría liquidense de conformidad

con el artículo 366 ibídem, incluyendo **\$3'500.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be10982d68b16e95400ba219f288dfb7fe397498f2f6d127bd7d8fa6d115a127**

Documento generado en 06/10/2021 03:57:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00073 00

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en autos de junio 21 y agosto 11 de 2021, se precisa:

Revisado el expediente, se observa que por auto de abril 19 de 2021 (posc. 40 del expediente), se dispuso oficiar al registrador de Instrumentos Públicos para que aclarara la anotación 9 del certificado de Tradición y Libertad 50C-840299 respecto del segundo apellido del demandado, para lo cual se libró el oficio 0853 de mayo 11 de 2021, sin que la parte actora hiciera ninguna gestión para su diligenciamiento, pese a que se le requirió para que procediera conforme los referidos autos, en consecuencia, dada la conducta silente de la parte actora, se dará aplicación a la sanción procesal que establece el numeral 1 del artículo 317 del código General del Proceso, por tanto se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 referido.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares o registro de la demanda que en el asunto se hayan ordenado; de existir embargos de remanentes o con prelación, los bienes objeto de cautela, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. Oficiense como corresponda y déjense las constancias del caso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte actora. Por secretaría líquidense conforme el artículo 366 *ibidem*, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000 mcte.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez. (art. 116 C.G.P.).

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fadb723f23e0961666707d72058d4bbdffe01785a9311942775a67065e9bfd**  
Documento generado en 06/10/2021 03:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00313 00

El informe secretarial junto con la consulta de depósitos judiciales que preceden, se ponen en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conveniente.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a22cfca987af04d54105205a3cecb7e58fda24ef00cd3bf802d6ba383f993fb**

Documento generado en 06/10/2021 03:38:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00350 00

De acuerdo al informe secretarial que precede y la documental vista a posición 40 del expediente, entiéndase que AMANDA AZUCENA CASTILLO CORTES, se encuentra legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, desde el 30 de agosto de 2021, quien dentro del término de ley gradó silente conducta.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio con el otro demandado, se continuará con el trámite; tenga en cuenta la parte actora que, aunque en la notificación realizada se incluye el nombre del demandado, la dirección electrónica corresponde a la demandada, razón por la que no es posible que esa notificación se surta de manera conjunta, por tanto, la actora deberá proceder conforme los artículos 291 y 292 del código General del Proceso en la dirección física reportada para el efecto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b97337e876e0dc097cf6fbc6bd23151bad36e4f7a23c9a271bed35cd24e4066**

Documento generado en 06/10/2021 03:38:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00087 00

Téngase en cuenta y por agregada a los autos el escrito visto a posición 49 del C-1, por medio del cual el apoderado del extremo ejecutante descorre el traslado de las excepciones opuestas.

Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevén los artículos 372 y 443 del código General del Proceso, señalando para el efecto las 10:00 horas de febrero 10 de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), num. 3°, art. 373 *ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7° del articulado mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ab2b2e1ed02a8b9fec5af5164be783d33c88f9cabaca8d1eae5789fbc6e3ed**  
Documento generado en 06/10/2021 03:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00096 00

En atención al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a posición 20 del cuaderno principal, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaec6f39144d46d1536c9d110238d89097f61149067ee18b31fb5685cc2a73a**

Documento generado en 06/10/2021 03:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00208 00

I. ASUNTO

De conformidad con el numeral 3 artículo 384 del código General del Proceso, se profiere sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto en junio 10 de 2021, BANCOLOMBIA SA, instauró demanda de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado contra REPRESENTACIONES DIESEL Y TURBOS LTDA, pretendiendo la terminación del contrato de leasing financiero 134016 entre ellos suscrito, y como consecuencia, la restitución del bien objeto del mismo, al ente demandante.

Como sustento de su pedimento, adujo que por medio del citado contrato, suscrito el 30 de noviembre de 2011, junto con sus otros sí posteriores, el ente demandado tomó en arriendo el bien inmueble allí relacionado modificando el término de duración a ciento veintiséis (126) meses, quedando pactado, conforme al otrosí suscrito en setiembre 9 de 2017 que los 126 cánones pendientes de pago debían cancelarse así:

Los seis (6) primeros cánones, a partir de octubre 9 de 2017 por valor de \$11'168.675 **cada uno** y sucesivamente el mismo día hasta el 9 de marzo de 2018, por la misma suma.

Los seis (6) cánones siguientes, por \$13'264.933, pagaderos mensual y sucesivamente por el mismo valor hasta el 9 de septiembre de 2018.

Los restantes 114 cánones, por \$17'669.949, pagaderos mensual y sucesivamente hasta el final del contrato 9 de octubre de 2028, según lo acordado en dicho negocio jurídico y sus anexos.

El valor de los cánones pendientes de pago para cuando empezó la mora, era de \$17'669.949 y van desde febrero 9 de 2020 hasta junio 9 de 2021, por lo que pretende la terminación del contrato y la restitución del bien.

Por auto de junio 10 de 2021, se admitió la demanda, providencia notificada al extremo demandado conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien guardó silente conducta, como tampoco acreditó el pago de la totalidad de los cánones que se aducen en la demanda como debidos para poder ser escuchado, ni mucho menos los últimos tres (3) periodos adeudados conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 384 del *ibidem*.

Como el extremo demandado no contestó el libelo ni acreditó la carga que le impone el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 en comento, se procederá como lo impone el numeral 3 de la norma en comento.

### III. CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del *sub exámine*, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción.

Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente la decisión en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial en el documento aportado, sea esto, el contrato de arrendamiento y sus anexos aportados con la demanda, los cuales cumplen las previsiones del numeral 1 del artículo 384 de la normatividad adjetiva, por lo que se deduce que el demandado goza de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del ente demandante y, a su vez el demandado es la legítimo contradictor por ser el que lo suscribió como locatario.

Frente al contrato de arrendamiento financiero, el artículo 2 del decreto 913 de 1993 establece:

*“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

*En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”*

Por otra parte, el literal c) del artículo 3 del mismo decreto prevé: “Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento comercial inclusive las especializadas en leasing, se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado.”

De las normas descritas con antelación se desprenden los elementos del contrato de leasing como son, el goce del bien inmueble y unos pagos por el goce del mismo, presupuestos que se encuentran dentro del contrato base de la relación contractual, el que no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

La causa de la restitución se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento a partir de febrero de 2020 a junio de 2021, manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por el demandado y constituye una negación indefinida.

Teniendo en cuenta lo anterior, a voces del inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 *ibídem*, “si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos u otros conceptos que esté obligado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino a hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto a lo anterior, cuando presente los recibos de los tres (3) últimos períodos (...), que es lo que aquí ocurrió, es decir, no hizo uso del derecho de defensa en debida forma, razón por la que se proferirá sentencia, por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, se resolverá de fondo el presente tramite, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

#### IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing financiero 134016 suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA, hoy BANCOLOMBIA SA, como arrendador y REPRESENTACIONES DIESEL Y TURBOS LTDA, como locatario sobre el bien especificado en tal documento, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la restitución al ente demandante del bien inmueble objeto de la *Litis*, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual, el interesado debe informar esa circunstancia al despacho con el fin de proveer sobre el particular.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe, señalando para el efecto como agencias en derecho \$4'000.000 mcte. Liquidense.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a7b84636dbe9829c26ac2e2db47835ed525292a11581b73f80b48fec8b673c**

Documento generado en 06/10/2021 03:40:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00212 00

Las fotografías de la valla instalada que se aprecian a posiciones 23 a 26 del expediente, al igual que el recibo y el diligenciamiento de los diferentes oficios ante sus destinatarios aportados por la parte actora, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de los demás intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abde550d67b8e1c56309ca91d57b4a5cc0b87ee8972fb570d6a50b9835ead769**

Documento generado en 06/10/2021 03:40:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00362 00

En atención a la solicitud que antecede, para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el nombre correcto de la persona jurídica ejecutada corresponde a **METAL IN HOUSE SAS** y no como se indicó en auto de apremio librado en setiembre 27 de 2021. (*art. 286 CGP*).

Respecto de la fecha de los intereses moratorios que aduce, tenga en cuenta el libelista que los mismos se libraron como fueron solicitados, lo que concuerdan con la fecha de presentación de la demanda del acta de reparto, en tal sentido no se accede a ese pedimento.

La presente decisión notifíquese al extremo ejecutado conjuntamente con la orden de pago emitida.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178729e4c4d85698e2a415b8fef69b816b4d7835f98030528410418ce1151c06**

Documento generado en 06/10/2021 09:41:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100140030392017 00110 02

Aunque a posición 10 del cuaderno de segunda instancia, aparece escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante se pronuncia sobre los repartos que hizo el apelante contra la sentencia que en octubre 14 de 2020 emitió el juzgado 39 civil municipal de esta ciudad, véase que dicho traslado no se había ordenado.

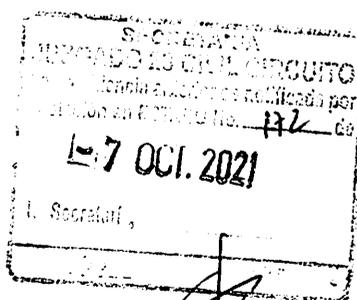
En consecuencia, en aras evitar futuras nulidades, trámites innecesarios como en garantía del debido proceso y aplicación de las normas preexistentes, se dispone:

De conformidad con el inciso 3 del artículo 14 del decreto 806 de 2020, del escrito de sustentación que allega la parte ejecutada, se corre traslado a la actora por el término de cinco (05) días, vencido los cuales, empezará a correr el término dispuesto en la diligencia celebrada en octubre 6 de 2021.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 11001400303920170011002-----

-ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Jacobo Andres Erazo Moncayo <jacobo.erazo@urosario.edu.co>

Lun 21/06/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>; arnupinto@hotmail.com <arnupinto@hotmail.com>; luzmac21@gmail.com <luzmac21@gmail.com>; LUZ MARINA CASALLAS RUIZ <luzmac21@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (279 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Señores:

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No 11001400303920170011002**

**DEMANDANTE: NYDIA ELISABETH GARCÍA DE MALDONADO**

**DEMANDADOS: FAUSTO CABRERA GUTIÉRREZ, GUSTAVO RINCÓN CAÑÓN Y ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**JACOBO ANDRES ERAZO MONCAYO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C No 98.393.407 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No 133069 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **FAUSTO CABRERA GUTIÉRREZ**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, respetuosamente manifiesto a usted **que con fundamento legal en el Art 327 C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020 en su Artículo 14**, procedo en término legal a sustentar ante el **AD QUEN, EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida de fecha calendada 14 de octubre de 2020.

Con fundamento legal en el decreto 806 de 2020, numeral 14, procedo a correr el traslado de la sustentación de este recurso de apelación a los demás sujetos procesales a través de los correos aportados en el plenario y también con fundamento en el Art 78 C.G.P numeral 14

Atentamente,

**JACOBO ANDRES ERAZO MONCAYO**

**C.C No 98.393.407 de Pasto**

**T. P. No 133069 del C.S. de la Judicatura**

Señores:

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No 11001400303920170011000**

**DEMANDANTE: NYDIA ELISABETH GARCÍA DE MALDONADO**

**DEMANDADOS: FAUSTO CABRERA GUTIÉRREZ, GUSTAVO RINCÓN CAÑÓ  
Y ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**JACOBO ANDRES ERAZO MONCAYO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identifica con la C.C No 98.393.407 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No 1330 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **FAUSTO CABRERA GUTIÉRREZ**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, respetuosamente manifiesta a usted **que con fundamento legal en el Art 327 C.G.P, en concordancia con el decreto 819/2020 en su Artículo 14**, procedo en término legal a sustentar ante el **AD QUEN, EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida de fecha calendada 14 de octubre de 2020

**HECHOS:**

- 1- El día 14 de Octubre de 2020 **EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, profiere sentencia dentro del proceso ejecutivo singular No 2017-00110.
- 2- **EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en la parte resolutiva de la sentencia declara no probadas la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR COBRO DE LO NO DEBIDO”** y así mismo se ordena seguir adelante con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 16 de Julio de 2018.

- 3- El 20 de Octubre de 2020 interpose **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia ( 14 de Octubre de 2020, proferida por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, del cual corrí traslado a los demás sujetos procesales.
- 4- **EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**, mediante **auto del 11 de Junio 2021** ,admite en efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha de Octubre 14 de 2020 emitida por el **EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

A continuación sustentaré las razones por las cuales el **EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, al proferir sentencia de fecha calendada Octubre 14 de 2020 **incurrió en defecto factico por dimensión negativa.**

**DEFECTO FACTICO**, se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas. Este defecto, ha señalado la jurisprudencia, tiene dos dimensiones, una positiva y una negativa. La primera se manifiesta cuando el funcionario judicial fundamenta la decisión en valoración de pruebas que no ha debido admitir porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas, y al hacerlo el juez desconoce la Constitución. **EL DEFECTO FÁCTICO POR DIMENSIÓN NEGATIVA** se configura por ignorar u omitir valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión; y, por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez esté legal y constitucionalmente obligado a hacerlo.

**Su señoría el día 11 de Marzo/2020** se llevó a cabo la audiencia de acuerdo al artículo 372 del C.G.P, en dicha audiencia se decretaron las pruebas documentales que se aportaron con contestación de la demanda y que obran en los folios (49 a 59), **con la cuales el extrer pasivo pretendía demostrar la excepción de inexistencia de la obligación por cobro de no debido.**

Es de aclarar que al momento de que el sentenciador de primera instancia profiere su decisión no valoró de acuerdo a los principios de la sana crítica las pruebas aportadas por la parte demandada, a pesar de que dicho acervo probatorio era pertinente, conducente y útil para demostrar las excepciones de mérito invocadas por la parte pasiva y de esta forma desvirtuar las pretensiones invocadas por la parte actora en la demanda ejecutiva, a continuación hago una relación detallada de cada una de estas pruebas las cuales fueron debidamente decretadas

- a) Contrato de arrendamiento suscrito el 1 de marzo de 2017
- b) Constancia del representante legal de **EQUIPOTENCIA Nit 901.153.522-8, expedida el 1 de Abril/2019**
- c) Recibo de abono a contrato de arrendamiento por valor de **\$6.000.000 (seis millones pesos m/cte.)**
- d) Comprobante de pago de fecha 6 de Diciembre de 2016, por valor de **\$2.000.000 (dos millones de pesos m/cte.)**

Colorario a lo anterior el extremo de la parte pasiva durante el debate probatorio si demostró las excepciones de mérito invocadas en la contestación de la demanda esto es "inexistencia de obligación y cobro de lo no debido", cosa diferente que el **A QUO** no le haya dado valor a las pruebas documentales obrantes en el plenario a **folios 49 a 59**, incurriendo de esta forma en **DEFECTOS DE HECHO FÁCTICO POR DIMENSIÓN NEGATIVA**.

**Por lo anterior se puede colegir que al A QUO** no le asiste razón alguna toda vez que en la parte considerativa de la sentencia proferida el 14 de Octubre/2020 se limita a decir que no probaron las excepciones propuestas por la parte pasiva, sin detenerse a analizar a fondo cada una de las pruebas documentales que se habían aportado con la contestación de la demanda que fueron decretadas **a folios 49 a 59**, pruebas con las se pretendía probar las excepciones de mérito, lo cual deja entrever una clara vulneración por parte del fallador de primera instancia de normas tanto legales y constitucionales en especial el debido proceso.

Además quiero poner de presente que las pruebas documentales **que obran a folios 49 a 59 son documentos auténticos** toda vez que se conoce su autoría y nunca fueron tachados falsos por ninguno de los extremos de los sujetos procesales.

Artículo 244 C.G.P. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 245 C.G.P. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Pues de acuerdo a la prueba documental **de fecha calendada 8 de Abril/2019,(folios 49 a 51)** la parte pasiva a través de dicho acervo probatorio, logró probar que a **partir de MARZO /2017** el señor **FAUSTO CABRERA GUTIÉRREZ**, se trasladó a una bodega ubicada en la Calle No 27-34 del barrio Santa Isabel, por lo anterior a la parte actora no le asiste ningún **derecho a cobrar cánones de arrendamiento a partir de Marzo /2017 hasta febrero de 2018**, toda vez que el inmueble que se estaba arrendando fue entregado a sus propietarios **en febrero/2017** el inmueble que estaba ubicado en la **Carrera 20 No 22 c-65 del barrio Samper Mendoza**.

Pues tal como lo pregonan el **Art 1757 C.C** Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

De acuerdo a los fundamentos legales antes citados, la parte pasiva a través de las pruebas documentales aportadas en este proceso si logró demostrar y desvirtuar la pretensión invocada en la demanda ejecutiva, sin que el sentenciador de primera instancia le haya dado una valoración conjunta a dicho material probatorio y así exonerar de las condenas impuestas a la parte ejecutada.

Su señoría pues de acuerdo a la prueba documental obrante en el proceso de fecha 8 Abril/2019, (**folios 49 a 59**) la cual fue aportada en la constatación de la demanda y que fallador de primera instancia no realizó valoración alguna de dicho acervo probatorio.

Pues con esta prueba documental el señor **FAUSTO CABRERA GUTIÉRREZ**, en calidad coarrendatario hizo entrega del Inmueble a sus propietarios **en Febrero/2017**, en razón al grave deterioro del mismo, razón por la cual los cánones de arrendamiento que pretende cobrar parte actora con respecto a los periodos comprendidos **DE FECHA CALENDARIO FEBRERO/2017 HASTA FEBRERO /2018** se hace improcedente e indebido dicho cobro, toda vez que el inmueble ya se había entregado a sus propietarios, tipificándose de esta manera la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido con respecto a los cánones antes mencionados, en razón a que estos no se adeudaban, toda vez que el inmueble ya había sido entregado a sus propietarios y por lo tanto la parte actora no le asiste ningún derecho a cobrar a partir de Febrero/2017 cánones de arrendamiento al señor **FAUSTO CABRERA GUTIÉRREZ** por lo que se configuraría una obligación inexistente.

Por lo anterior se puede colegir que a la parte demandante no le asiste razón alguna, para cobrar los cánones de arriendo **a partir de Febrero de 2017 hasta febrero/2018**, toda vez que el señor **FAUSTO CABRERA** en Febrero/2017 hizo entrega **REAL Y MATERIAL** del inmueble ubicado en la Carrera 20 No 22 C-65 de Bogotá, tal como se pudo evidenciar en la prueba documental aportada en la contestación de la demanda la cual data de fecha 8 de Abril/2019 pues dicha prueba documental **es una constancia expedida por el señor MARIO GUILLERMO CABRERA GUTIÉRREZ** quien actúa como representante legal de la empresa **AQUÍ POTENCIA (INGENIERÍA ELÉCTRICA A SU SERVICIO)**, con NIT 901.153.5228

En la documental antes mencionada se certifica que **el señor FAUSTO CABRERA A PARTIR DE MARZO DE 2017 comparte con el señor MARIO GUILLERMO CABRERA una bodega ubicada en la calle 5b No 27-34 de la ciudad de Bogotá.**

**Que de lo anterior puede dar fe el señor Neftalí Ricardo, con C.C No 116648 de Bogotá** quien es el propietario actual del predio mencionado y donde funciona en la actualidad la empresa **AQUÍ POTENCIA**, y que dicha fecha coincide con el tiempo en el que el señor

**FAUSTO CABRERA** salió del lote ubicado en la carrera 20 No 22c-65, BARRIO SAMPER MENDOZA, lugar en el que era coarrendatario.

Que los arrendadores del predio ubicado en el barrio Samper Mendoza estuvieron enterados de este hecho, informados directamente por el señor **FAUSTO CABRERA** y que familiar encargados de la Sra. **NIDIA ELISABETH GARCÍA MALDONADO (Q.P.D)**, conyug supérstite del señor **ÁNGEL CUSTODIO MALDONADO GÓMEZ (Q.P.D)**, hicieron presente para tales fechas en el lugar al que el señor **FAUSTO CABRERA** se estaba trasladando y el que actualmente labora, para probar este hecho **también se anexó copia del contrato arrendamiento firmado el 1 de Marzo/2020.**

También como prueba de lo anterior es la notificación de la presente demanda ejecutiva, toda vez que a mi prohijado el señor **FAUSTO CABRERA** fue notificado en la dirección donde actualmente está compartiendo una bodega con el señor **MARIO GUILLERMO CABREFA GUTIÉRREZ** a partir de marzo de 2017 y cuya dirección es la calle 5b No 27-34 de la ciudad de Bogotá.

Nótese también que el sentenciador de primera instancia de ninguna manera tuvo cuenta dos recibos de pago por concepto de cánones de arrendamiento, los cuales fueron aportados en la contestación de la demanda y tienen la calidad de auténticos porque se conoce la autoría y nunca fueron tachados de falsos por ninguno de los sujetos procesales y que obran en el proceso como pruebas documentales aportadas en la contestación de demanda a folios (49 a 59) y que el juez en ningún momento realizó una valoración minuciosa a dicho acervo probatorio.

La parte actora menciona que quedó un saldo parcial con respecto al canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2016 por un valor de **\$350.000**, pero nunca aportó a la demanda recibo que así lo demuestre

Es de aclarar que mi poderdante el señor **FAUSTO CABRERA GUTIÉRREZ**, aportó, un recibo de fecha calendada de 6 de diciembre de 2016, por concepto de pago del 50% de cánones arriendo correspondientes a los meses del 25 de Octubre de 2016 al 25 de Noviembre de 2016.

por un valor de **\$2.000.000, (dos millones de pesos m/cte.)**, el cual está firmado y recibido por la señora **ELIZABETH GUZMÁN**.

Es de tener en cuenta su señoría que la parte actora nunca descontó el valor antes mencionado del capital que supuestamente le adeudaba mi poderdante, con la documental antes mencionada se probaría que la parte actora en este caso estaría faltando a la verdad, prueba documental que no valoro el sentenciador de primera instancia y que fue debidamente decretada.

Con respecto al canon de diciembre de 2016, y Enero de 2017 mi cliente aporta un abono contrato de arrendamiento por un valor de **\$6.000.000. (Seis millones de pesos m/cte.)**.

Llama la atención su señoría que el abono realizado por mi poderdante por valor de **\$6.000.000 (Seis millones de pesos m/cte.)**, la parte actora nunca lo descontó del capital que supuestamente le adeudaba mi poderdante, con la documental antes mencionada se prueba que la parte actora en este caso estaría faltando a la verdad, prueba documental que no valió el sentenciador de primera instancia y que fue debidamente decretada.

Por lo anterior considero que el sentenciador de primera instancia cometió un error **al no tener en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, las cuales obran en el proceso a folios (49 a 59)** y que fueron debidamente decretadas en fecha calendarada **11 de Marzo/2020** y que además son documentos auténticos, pertinentes, conducentes y útiles para probar las excepciones invocadas por la parte pasiva, pues si el juez de instancia hubiera realizado una valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas documentales y basándose en los principios de la sana crítica y la libre apreciación de la prueba otra hubiera sido la decisión que hubiera tomado.

**Se debe tener en cuenta que La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica** trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.

Por su parte los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por normas extrajurídicas y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático. **ASÍ MISMO PRECISÓ LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Igualmente, en todo fallo judicial se debe garantizar el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes.

En materia probatoria traigo a colación la **sentencia 496/2015**, mediante la cual la Corte Constitucional ha señalado en el cumplimiento de la obligación del legislador al regular los medios de prueba debe garantizar: **(i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba**, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, **(iv) el derecho a la regularidad de la prueba**, esto es, observando las reglas del debido proceso, si bien es nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, **(v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización efectiva de los derechos, y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso**, es de tener presente, que en este caso el sentenciador de primera instancia no valoró las pruebas documentales a folio 49 a 59 y que fueron debidamente decretadas en el presente proceso, por lo cual se configura un defecto fáctico de dimensión negativa como ya antes fue explicado.

## **DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN**

Cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento **O RATOS DECIDENDI**, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;

Pues en el presente caso su señoría, **EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, al proferir sentencia El día 14 de Octubre de 2020, su decisión no f

debidamente motivada en razón a que el **A QUO** en ningún momento hace un análisis detallado y profundo de la carga probatoria aportada en la contestación de la demanda por el extremo pasivo, pruebas que fueron debidamente decretadas y con las cuales se pretendía desvirtuar las pretensiones del mandamiento de pago.

## **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**

Por su parte **EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, al proferir la **sentencia** El día 14 de Octubre de 2020, también desconoció de nuestra carta magna el **DEBIDO PROCESO, el cual** es un derecho fundamental, que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”.

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a **preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.**

Este derecho tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (**preámbulo y artículos 1° y 2° de C.P.**)”.

A su vez el debido proceso **busca “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”**, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia.

De esta manera, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden jurisdiccional por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediación, **libre apreciación de la prueba y el derecho de contradicción.**

“El debido proceso comprende la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Constitución serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo” **y de nuestro estado social de derecho.**

## **LA LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DE MANERA INDIVIDUAL Y CONJUNTA.**

Por su parte **EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al pronunciar sentencia** El día 14 de Octubre de 2020, no tuvo en cuenta los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, la apreciación individual y conjunta de las pruebas, toda vez que solo valoró las pruebas aportadas por la parte actora, olvidando que también tenía que pronunciarse sobre las pruebas aportadas por el extremo pasivo las cuales obran a **folios 49 a 59.**

Pues la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o sentido común.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastarse la consistencia del contenido de la prueba (**adecuación o correspondencia**) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, **se debe proceder a analizar la prueba de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas**, con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordante con el contexto de la experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17.

La primera actividad del juez, antes de pretender resolver un proceso judicial civil, es determinar los denominados "elementos constitutivos".

Se debe mencionar algo puntual en la jurisprudencia, es que la prueba en sentido jurídico procesal se dirige a suscitar en la mente (raciocinio) del juez una imagen o una representación de la existencia y modo de ser de los hechos, en tiempo y espacio determinados, a lo que conjugando todos los elementos importantes hallados se seleccionará las pruebas más idóneas las cuales servirán de sustento para su decisión final.

Por lo anterior se puede colegir que el juez al momento de proferir una sentencia, tiene obligación de hacer una valoración de todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, se interpretará como la obligación de hacer referencia genérica, si quiera específica, únicamente, de los mismos sino significará la elaboración de un análisis crítico refiriéndose específicamente a cada prueba presentada y realizando un análisis comparativo de las mismas provenientes de ambas partes y es de esta forma como se garantiza el derecho a la contradicción en un proceso litigioso.

**Es importante destacar que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba comprende su estudio crítico en conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como de los que la otra aduce para desvirtuarlas u oponer otros hechos y los que el juez decretó oficiosamente para su convicción.**

Pues en el presente caso, EL A QUO al proferir la sentencia de primera instancia, en ningún momento realizó un análisis crítico y conjunto de los elementos materiales de prueba debidamente aportados, que en este caso eran unas pruebas documentales que se habí

aportado con la contestación de la demanda y con los cuales el extremo pasivo pretende desvirtuar las pretensiones invocadas en la demanda ejecutiva.

Ahora un elemento importante que sirve de instrumento para la correcta aplicación del derecho es la lógica sin ella no puede existir valoración de la prueba, así sea prueba directa o indirecta como se ha observado es indispensable para el correcto razonamiento. Cuando se hacen diferencias de los hechos, cosas o personas observados, gracias a la inducción, o se califican los casos particulares de acuerdo con deducciones de reglas de la experiencia, se aplican inexorablemente los principios de la lógica.

Por lo anterior se puede colegir que de acuerdo al acervo probatorio aportado en la contestación de la demanda y que fueron pruebas documentales debidamente decretadas, con las cuales se invocó la excepción de mérito **por INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR COBRO DE LO NO BEBIDO**, pues si el fallador de primera instancia hubiera valorado estas pruebas basándose en los principios de la lógica y la sana crítica, el resultado del proceso hubiera salido a favor de la parte pasiva.

## **PETICIÓN**

**Por todos los argumentos antes expuestos solicito muy respetuosamente al AD QUE REVOCAR LA SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020, proferida por el juzgado civil municipal de Bogotá D.C y en su lugar DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, así como también levantar las medidas cautelares que pesan sobre todos los inmuebles embargados en este proceso y como consecuencia condenar en costas a la parte demandante.**

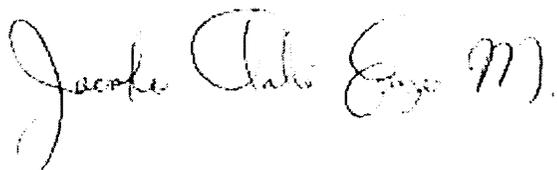
## **NOTIFICACIONES**

Puedo ser notificado en la Calle 59 Sur No 48G-31 de la Urbanización Atlanta, Cel. 310629889

Con fundamento legal en el decreto 806 de 2020, numeral 14, procedo a correr el traslado la sustentación de este recurso de apelación a los demás sujetos procesales a través de los correos aportados en el plenario y también con fundamento en el Art 78 C.G.P numeral 14

Autorizo para ser notificado a través del siguiente correo electrónico  
Jacobob.erazo@urosario.edu.co

Aténtamente,



**JACOBO ANDRES ERAZO MONCAYO**

C.C No 98.393.407 de Pasto

T. P. No 133069 del C.S. de la Judicatura

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C. 22 de junio de 2021

**INFORME SECRETARIAL**

Se deja la presente constancia, informando al señor juez que el expediente de la referencia, allegan sustentación de recurso de apelación, ingresa al despacho para proveer el 22/06/2021.

**IDIJHOAN SILVA FONTALVO**  
**SECRETARIO**

DESCORRE SUSTENTACION RECURSODE APELACION RAD: 11001400303920170011002

LUZ MARINA CASALLAS RUIZ <luzmac21@hotmail.com>

Vie 25/06/2021 4:38 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (92 KB)

2017-00110-01 SUSTENTA SEGUNDA (1).pdf;

Buenas tardes:

Señor

**JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

☾ RAD: 11001400303920170011002

DTE: NYDIA GARCIA DE MALDONADO

DDO: FAUSTO CABRERA GUTIERREZ - ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO – GUSTAVO RINCON CAÑON

REF: MEMORIAL ALLEGA REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE LA DEMANDANTE

**LUZ MARINA CASALLAS RUIZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.472.629 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 310.062, obrando en calidad de apoderada judicial por sustitución de la parte actora, me permito adjuntar el oficio de descors del recurso apelación, interpuesto por el Dr. JACOBO ANDRES ERAZO MONCAYO, dentro del termino legal.

Adjunto, su señoría encontrará el oficio objeto de la presente comunicación, **solicitando respetuosamente l dé acuse de recibido.**

☾ *Así mismo me permito manifestar que dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 78 numero 14 del Código General del Proceso, enviando a los correos electrónicos, señalados en el poder y acápa de notificaciones del libelo,*

*así: [arnupinto@hotmail.com](mailto:arnupinto@hotmail.com). [betaluna3@hotmail.com](mailto:betaluna3@hotmail.com) y [jacobo.erazo@urosario.edu.co](mailto:jacobo.erazo@urosario.edu.co)*

Atentamente,

Luz Marina Casallas Ruiz

C.C.20.472.629 de Chía

T.P. 310.062

CEL 3178063035

Enviado desde Outlook

Asunto: [Faded subject line]

Fecha: [Faded date]

[Faded header text]

[Faded body text]



Señor

**JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

RADICADO: **039-2017-00110-02**

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: NAYIBE GARCIA DE MALDONADO

EJECUTADA: FAUSTO CABRERA GUTIERREZ, GUSTAVO RINCON CAÑON y  
ARNULFO

*LUZ MARINA CASALLAS RUIZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la ejecutante al señor Juez me dirijo a fin de pronunciarme frente a los reparos expuestos, por el apoderado del ejecutado FAUSTO CABRERA GUTIERREZ de cara a la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad.*

*En primer término, cumple señalar que las pruebas decretadas fueron practicadas ante el juez de primera instancia y con base en ellas se adoptó la decisión de fondo, imponiéndose confirmar de manera integral la sentencia objeto de apelación.*

*Manifestó en síntesis el APELANTE que el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal incurrió en DEFECTO FACTICO por indebida valoración del material probatorio, desconocimiento de las pruebas y no decretar pruebas de oficio.*

*Al respecto me permito precisar que el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO si fue suscrito el 1 de marzo de 2017 y con base en él se incoo proceso de restitución que termino con sentencia mediante la cual se dio por terminado y ordeno la restitución del inmueble al arrendador.*

*Seguidamente se incoa acción ejecutiva donde las pretensiones recaen sobre saldo canon mes de octubre de 2016 y los correspondientes a noviembre, diciembre 2016, enero a diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, con ocasión a la entrega del inmueble objeto de arrendamiento.*

### **REPLICA A LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**PRIMERA.**-A folio 96 cuaderno proceso ejecutivo –virtual- obra RECIBO DE CAJA por valor de \$6.000.000.00, fechado **Sept.14.2015** por concepto de Abono a nuevo contrato en efecto, el que no está en discusión, adviértase que los cánones que las sumas aquí pretendidas es por cánones causados entre **octubre de 2016 a febrero de 2018**, entonces como puede pretender el apelante que la suma aludida se aplique a

Señor Juez es claro que la actora no tacha esta prueba, así también que fue estudiada por el juez de primera instancia, pero en manera alguna puede atribuirse como un pago a las obligaciones ejecutadas, puesto que, el señor Fausto Cabrera nunca realizó pago adelantado de cánones y menos aún de trece meses como pretende se acepte y tenga como PAGO.

En cuanto al recibo visible a folio 98 –proceso virtual-, que se lee “RECIBI DEL SEÑOR FAUSTO CABRERA LA SUMA DE DOSMILLONES DE PESOS M.CTE (\$2.000. 000.00) m:cte POR CONCEPTO DE 50% DEL ARRIENDO DE LA BOIDEGA DE LA CALLE 20 No. 22 C 65. VALOR CORRESPONDIENTE DEL 25 DE OCTUBRE AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016. BOGOTA, DIC 6/2016 ...”, que no desconoce la ejecutante y, de igual manera precisa que corresponde a abono del canon comprendido entre el **25 DE OCTUBRE AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, dicho abono fue imputado al mes de octubre de 2016, razón por la cual en las pretensiones de la demanda se cobró un saldo del canon, esto es \$350.800 (trescientos cincuenta mil ochocientos pesos m/cte.**

De esta manera y sin hesitación alguna es claro y contundente que los dineros incorporados en los recibos antes aludidos aportados por el ejecutado apelante, no se desconocen, pero de igual manera no cubrían ni parcial ni totalmente las obligaciones que dieron origen a esta acción ejecutiva.

Reitero señor Juez que las sumas que se pretende hacer valer la parte demanda no corresponden ni a las pretensiones de la demanda ni al mandamiento de pago fechado 16 de julio de 2018 hacen referencia a los cobros que inician el mes de octubre de 2016 y terminan en el mes de febrero de 2018, en consecuencia, dichos recibos no son conducentes, por cuanto carecen de idoneidad legal para demostrar el pago, no es pertinente pues no puede probar el pago pues según fecha de los recibos nada tienen que ver con el periodo que se está cobrando; y no son útiles al proceso toda vez que con dichos recibos no se puede demostrar pago. **Por lo que se pretende es, hacer caer en error al operador jurídico con una prueba que entre a demostrar lo cobrado, toda vez que como se ha indicado es del 14 de septiembre de 2015<sup>1</sup>**

**SEGUNDA.** - Se trata de constancia obrante a folio 104 proceso virtual la que de su literalidad no ofrece valor probatorio a las excepciones propuestas.

En efecto, allí **no** hace referencia por quien la emite, que le conste: **i)** el pago de los cánones causados cuyo valor aquí se ejecuta, **ii)** la entrega y/o restitución física, real y material del inmueble al arrendador y/o su representante en marzo de 2017 ni en ninguna data y **iii)** el recibo de manera física, real y material del inmueble por el arrendador y/o su representante en marzo de 2017 ni en ninguna data.

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1164-00.htm>

*En cuanto a que la demandante hizo presencia en marzo de 2017 en el inmueble a donde el apelante se trasladó, tampoco aporta al acervo probatorio de los medios de defensa propuestos y que no encontraron prosperidad.*

**TERCERA.** - *El CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE CON DESTINO COMERCIAL BODEGA, de igual manera en nada soporta las excepciones propuestas.*

*En efecto, el aludido contrato se encuentra suscrito entre NEFTALI RICARDO FRANCO como arrendador y MARIO GUILLERMO CABRERA GUTIERREZ como arrendatario, de donde se extrae que el ejecutado FAUSTO CABRERA GUTIERREZ no se hace parte del mismo, así las cosas, la existencia de otro contrato de arrendamiento, no es causal de terminación del otro contrato de arrendamiento, ni mucho menos de su entrega. El contrato de arrendamiento no terminó por mutuo acuerdo, ni por terminación unilateral como lo permite la Ley 820 de 2003; artículos 21, 24 y 25, dicho contrato terminó en virtud del proceso de restitución de inmueble arrendado, en sentencia proferida el 26 de abril de 2018 debidamente ejecutoriada y en firme, donde se resolvió:*

*“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento”; “SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la entrega del bien inmueble como quiera que la misma se desarrolló de forma provisional mediante audiencia de fecha 13 de febrero”;*

*Dicha sentencia tiene fuerza de cosa juzgada (C.G.P. art. 302, 303).*

*Téngase en cuenta Señor Juez que, el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL” y la sentencia base de ejecución, contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de los demandados y prestan mérito ejecutivo en concordancia con los artículos 384, 385, 422, y ss del CGP y el artículo 14 de la Ley 820 del año 2003 el cual reza:*

*“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*

*De este modo y sin asomo de duda es claro que tal prueba si fue revisada por el juez encontrando que no aportaba al presente asunto.*

*De otra parte, olvida el inconforme que los cánones se causan hasta la fecha en que se hace entrega real y física del inmueble objeto de arrendamiento **y para el caso en concreto la ENTREGA PROVISIONAL que del mismo se hizo el 18 de febrero de 2018 en diligencia adelantada por el Señor Juez Treinta y Nueve Civil Municipal.***

*Del mismo modo, se afirma que no asiste derecho a cobrar cánones de arrendamiento de febrero de 2017 a febrero de 2018 porque el inmueble ya se había entregado, lo que no es cierto, pues se reitera fue objeto de entrega provisional en diligencia practicada por el Juez de conocimiento el 18 de febrero de 2018m, data hasta la cual se causaron los cánones y en consecuencia se ejecutan en esta acción.*

*La **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR COBRO DE LO NO BEBIDO**, alegada por la demandada, me mantengo que no es procedente, pues sólo alegarse las excepciones de pago, contenidas en el Art. 442 numeral 2 CGP; teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no obra prueba alguna que acredite tal inexistencia ni mucho menos alegadas las excepciones procedentes en la contestación de la demanda, así mismo tampoco cumple con los preceptos del artículo 1625 del Código Civil.*

*Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, se pronunció de la siguiente manera:*

*“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*

*Ante la ausencia de prueba, que permita demostrar que el recurrente realizó el pago total de la deuda y sin presentar un medio probatorio que por lo menos demostrara alguno de los hechos subjetivos para que se pueda realizar tal declaración, es procedente para el operador judicial declarar como no probada esta excepción a fines de que no existen los correspondientes medios probatorios que exige la ley.*

*Es por lo expuesto que de manera comedida solicito al Señor Juez CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.*

### **NOTIFICACIONES**

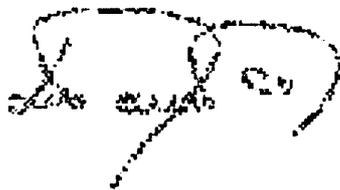
*Cel. 3106298891.*

*Autorizo para ser notificada a través los correos electrónicos:*

*Luzmac21@gmail.com; luzmac21@hotmail.com.*

*Por último, manifiesto que, en la misma fecha, doy cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso enviando a los correos electrónicos, señalados en el poder y acápite de notificaciones del libelo, así: arnupinto@hotmail.com. betaluna3@hotmail.com. y jacobo.erazo@urosario.edu.co*

*Atentamente,*



**LUZ MARINA CASALLAS RUIZ**

*C.C.20.472.629 de Chía Cundinamarca*

*T.P. 310.062 del C.S. de la J*

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 OCT. 2021

Solicitud desarchive Expediente 1100131030232007 00585 00

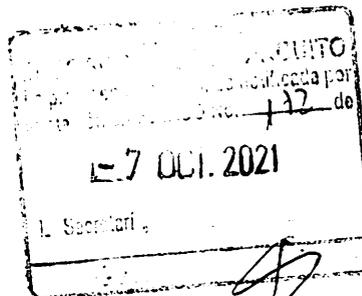
En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber al libelista que el expediente al que se contrae la solicitud de desarchive del proceso de la referencia, según informe secretarial visto a folio 6 de esta diligencia, se encuentra archivado en el paquete 84 de 2015 a cargo del Archivo Central – Dirección Ejecutivo de administración Judicial, por tanto, tal solicitud la debe adelantar directamente ante esa dependencia en donde deberá cancelar las expensas que para el efecto se requieran.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr



915

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,                      6 OCT. 2021

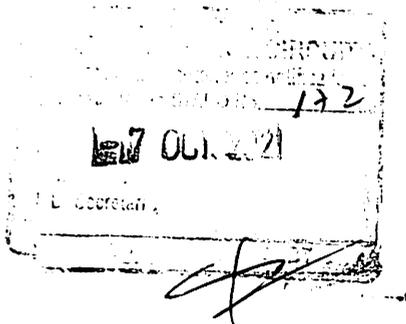
Expediente 1100131030232013 00592 00

De acuerdo a la documental vista a folios 886 a 914 de este cuaderno, proveniente del Centro de servicios para los juzgados civiles, laborales y Familia, por secretaría bríndese la información solicitada por dicha dependencia, conforme lo dispuesto en autos.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

  
132  
7 OCT. 2021  
Secretaría



125

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 8909039079 Nombre SEGUROS GENERALES SU SEGUROS GENERALES SU

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007542660	8301398646	CENTURION AIR CARGO CENTURION AIR CARGO	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2020	NO APLICA	\$ 2.230.610,46
400100007585186	8301398646	CENTURION AIR CARGO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2020	NO APLICA	\$ 12.704.176,67
400100007737266	8301398646	CENTURION AIR CARGO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 1.375.328,30
400100008122294	8301398646	CENTURION AIR CARGO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 277.905,69

Total Valor \$ 16.588.021,12



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad  
para todos

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)      Número Identificación 8605315443      Nombre COMPANIA SURAMERICANA DE SEG      Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007325740	8301398646	CENTURION AIR CARGO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2019	NO APLICA	\$ 120.821.002,32
400100007328030	8301398646	CENTURION AIR CARGO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2019	NO APLICA	\$ 1.933,00
400100007330818	8301398646	CENTURION AIR CARGO COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2019	NO APLICA	\$ 88.326,27
400100007333394	8301272921	INTERNACIONAL LTDA UNION CARGO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	21/08/2019	25/09/2019	\$ 62.129.000,00
400100007378876	8301272921	INTERNACIONAL LTDA UNION CARGO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/09/2019	25/09/2019	\$ 19.052.000,00

Total Valor \$ 202.092.261,59

181

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **6 OCT. 2021**

Expediente 1100131030232011 00577 00

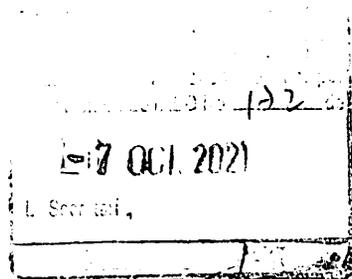
El informe de depósitos judiciales existentes para el asunto de la referencia, se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Ahora en atención a la solicitud que precede, se le hace saber al libelista que por ahora no es posible ordenar la devolución del excedente de embargo que solicita, por cuanto al interior del plenario no existe ejecución de la sentencia proferida, ni mucho menos liquidación de crédito en firme. (art. 447 CGP).

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

  
122  
**7 OCT. 2021**  
L. Secretari,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00377 00.

Al proveer sobre la orden de pago solicitada, se advierte que el documento allegado como base de recaudo, pagaré 2270-310205572 contentivo de la obligación 90000036966, no cumple con las exigencias del artículo 422 del código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo contra los ejecutados, como quiera que, según lo dispone la norma citada, *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...»*, y el documento aludido adolece del requisito de claridad, toda vez que en su literalidad enuncia dos fechas de vencimiento, pues en el inicio del documento indica como data de **vencimiento el 29 de julio de 2020** y en la parte final del literal primero, refiere que, **“la cantidad anterior será pagada de conformidad con la liquidación antes expresada, el día 4 de noviembre de 2020”**, presentándose una falencia que afecta el requisito de claridad que pregonna la norma citada.

Por lo expuesto, se DENIEGA la orden de pago solicitada y en su lugar, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el artículo 90 *ibídem*, déjense las constancias pertinentes en el expediente virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2258cdbb06df28da440334e885c9367c2250a0e59fc9a964103bebc529e74bae**

Documento generado en 06/10/2021 04:50:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00202 00

Por encontrar reunidos los presupuestos a que se contrae el artículo 65 en concordancia con el art 82 del código General del proceso y decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que formula **CONSTRUCTORA COLPATRIA S A** a **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA<sup>1</sup>**, **HDI SEGUROS SA<sup>2</sup>**, **SBS SEGUROS COLOMBIA SA<sup>3</sup>** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA<sup>4</sup>**.

**SEGUNDO:** Notificar este proveído a las llamadas en garantía, en los términos previstos en los artículos 291, 292 y/o decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

---

<sup>1</sup> antes ACE SEGUROS.

<sup>2</sup> Antes GENERALI COLOMBIA SA

<sup>3</sup> Antes CHARTIS

<sup>4</sup> Antes ROYAL SUN & ALLIANCE

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6e4aab31d8ac7de3232e9917f2bd98d447aac91b462e45eeb8f2d3f3c0547**

Documento generado en 06/10/2021 03:53:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00202 00

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la CONSTRUCTORA COLPATRIA S. A. dentro del término concedido contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio, formulando llamado en garantía y excepciones de mérito.

De la objeción al juramento estimatorio, allegada por la demandada, se corre traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días. *Inciso 2º art. 206 del C.G.P.*

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado a las excepciones de mérito y pretemporáneamente el traslado a la objeción al juramento estimatorio planteado.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **d7a9c96f5bef09a42317944841fae28e20f79d0275f221446ebd7b8a0ca4bcb3**

Documento generado en 06/10/2021 03:54:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00163 00

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso, en consecuencia, se requiere a la partes para que informen al despacho el resultado de la restructuración de los contratos de leasing que se estaba evaluando entre los extremos de la Litis.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a09375a94de680aa47e2a5716d9b7140dd2b8686b7ab6d8bb13c8c9f0cbec4**

Documento generado en 06/10/2021 03:54:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00105 00

Para los efectos legales ténganse en cuenta las direcciones aportadas por la parte actora para efectos de notificación de la sociedad ejecutada.

Obre en autos la documental obrante a posición 32 que da cuenta de la notificación fallida a la ejecutada MAXIABASTOS PLAZA S.A.S en la dirección física antes reportada.

Por otra parte, para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que **MAXIABASTOS PLAZA S.A.S**, se encuentra notificada bajo los apremios del artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, quien dentro del término concedido no opuso excepción alguna.

Ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ac77474c4aa1696311478e6ddff246545ab4dd2e742ab76a4bd3783c564169**

Documento generado en 06/10/2021 03:54:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00035 00

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 48, practicada por la secretaria del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaria, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto del proveído de agosto 27 de 2021 (*sentencia donde se ordeno seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9bbe35b3a9acae48a5461ca083ec03eb6b679e55cd77c8ed68384f88cab600**

Documento generado en 06/10/2021 03:55:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00023 00

En atención a la solicitud que antecede (*ver ubicaciones 16 a 22*), se dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, en calidad de acreedor subrogatario del crédito contenido en pagare **1J748921 – 000823** materia de la presente ejecución hasta la suma de **\$165.127.379 M/Cte.**

Esta entidad podrá continuar la ejecución en contra de los deudores **ITALMASTER S.A.S** y **FRANKLI ROMERO GOMEZ**, por el valor antes mencionado, liquidando sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con certificación expedida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha en que se dio a conocer al despacho el pago y hasta que se verifique el pago total de dicha deuda.

El monto señalado se tendrá como pago por subrogación a la obligación principal adquirida a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A antes BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. por los mencionados deudores, el cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente y conforme a las normas sustanciales vigentes.

En consecuencia, el banco continuará la acción por el saldo de dicha obligación.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, como apoderado judicial del subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7568040acb304bf178670f27eabb7fea70837639ca9a9d82136421bc48d634e**

Documento generado en 06/10/2021 03:55:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00341 00

Aunque no se acatara en debida forma el auto inadmisorio de demanda al no integrarse a todas las herederas determinadas del señor Lelio Evangelista Rodríguez Ruiz (q.e.p.d), se dará el trámite que en derecho corresponda al presente asunto (*art. 87 C.G del P*), pues téngase en cuenta que el trabajo de partición y adjudicación de bienes elevado a escritura pública ante el notario 3 del circulo de Tunja Boyacá en diciembre 10 de 2001 (*liquidación de herencia*) no se encuentra inscrita al interior de los folios de matrículas inmobiliarias objeto de la Litis, por lo que, quienes deben comparecer al plenario son las herederas ya determinadas e indeterminados del señor **LELIO EVANGELISTA RODRÍGUEZ RUIZ (q.e.p.d)**, por lo tanto se dispone:

En obediencia a lo dispuesto por el superior y cumplidas las exigencias de que tratan los arts. 422 y 468 del C.G.P., el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que impetra **YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ** cesionaria del banco **DAVIVIENDA SA<sup>1</sup>**, contra **ASTRID PATRICIA, GINA LILIANA y JENNY KATHERINE RODRIGUEZ SAENZ** en sus calidades de herederas determinadas del señor **LELIO EVANGELISTA RODRÍGUEZ RUIZ (q.e.p.d)** y demás herederos **INDETERMINADOS** del cujus, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

**1.- Por 393,387.9027 UVRs**, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$ 108.065.230** correspondiente al capital insoluto del pagare **0092784-8**.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma precitada calculados a la tasa pactada, sin que superen la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la presente demanda, es decir octubre 28 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.- Por 540.605,5829 URVs**, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$148.506.516**, por los intereses corrientes sobre el capital referido con antelación, liquidados desde el 30 de enero de 2000 hasta el 30 de octubre de 2010.

**3.- Por 687.193,2281 URVs**, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$188.774.729**, por los intereses moratorios sobre el capital descrito a numeral 1, liquidados desde 30 de Octubre de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda.

---

<sup>1</sup>Cadena de cesiones acreditada, del banco **DAVIVIENDA** a **FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES**, quien cede a **GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S.**, ultimo cedente a **YOLANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Emplácese a los herederos **INDETERMINADOS** del señor **LELIO EVANGELISTA RODRÍGUEZ RUIZ (q.e.p.d)**, en la forma prevista en el artículo 87 ejusdem.

Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10° del decreto legislativo 806 de 2020, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Decretar el embargo de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario, identificados con folios de matrícula inmobiliaria **50N – 937096** y **50N - 937040**, de propiedad del fallecido ejecutado. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios Ordenase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C. G. del P., para lo cual la actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a **ANA MARÍA TORRES DÍAZ**, como apoderada de la acreedora, en la forma y términos del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4d867b604d422d35cae482bc458eff23f7ff28f66b2821f038dfc107b44770**

Documento generado en 06/10/2021 03:56:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>